



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00679040- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - MAXIMILIANO MAURICIO BENÍTEZ

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-00679040- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **MAXIMILIANO MAURICIO BENÍTEZ** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-01839002- -NEU-POLICIA; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 29 de marzo de 2023 el señor Maximiliano Mauricio Benítez, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1807/21 de la Jefatura de Policía, que solicitó al Poder Ejecutivo Provincial su destitución por cesantía por transgresión a los artículos C-1-3 y C-2-11 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP), y contra el Decreto DECTO-2023-128-E-NEU-GPN, que ordenó su destitución por cesantía;

Que en su presentación solicitó la nulidad de la Resolución N° 1807/21 de acuerdo a lo prescripto por el artículo 67° inciso s) de la Ley 1284 y consecuentemente que: “... *haga caer todas las Resoluciones que continuaron con la misma directiva, se disponga mi reincorporación en el cargo y categoría que detentaba y se ordene el pago de los salarios caídos hasta el momento del efectivo abono, con intereses, con más la suma (...) en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el distracto mencionado...*”;

Que se agravió alegando que no se ha hecho mérito sobre los argumentos y defensa que se plantearon, por lo que considera que la Resolución no fue fundada. Asimismo, indicó que aún contra la decisión de la Justicia Federal que archivó la causa que se le iniciara por infracción a la Ley 23.737, la autoridad policial sin verificación ni diligencia alguna supuso que comercializaba sustancias estupefacientes. Así, sostuvo que la resolución en cuestión lo único que probó es que había sospecha pero jamás fue confirmado por prueba alguna;

Que por otro lado, expresó que al citárselo a indagatoria se le hizo cargo de tener trato o relación con una persona que tenía actitudes sospechosas o fuera de la ley, afirmando el requirente que él no tiene la obligación de investigar o seguir a nadie para constatar qué tipo de persona resulta ser. Así, entendió que fue indagado por faltas y contravenciones sin fundamento real ni fáctico y que por ello se excede la resolución en calificarlo como transgresor a las previsiones de los artículos C-2-11 y C-1-3 del RRDP. Asimismo, sostuvo que no se acreditó tampoco la falta de corrección y decoro en la función;

Que reconoció que por necesidad salió de su casa estando con parte de enfermo por COVID-19, pero que

nunca se le inició causa penal por violación del artículo 205° del Código Penal (referente a violación de medidas para impedir propagación de una epidemia);

Que así, entendió que la resolución en cuestión carece de motivación y de fundamentación correcta y señaló que el Poder Ejecutivo Provincial no dio respuesta concreta a su reclamo, sino que realizó una cronología de hechos sin analizar los mismos;

Que surge de los antecedentes que mediante acta de procedimiento del 27 de abril de 2020 la comisión policial puso en conocimiento que: *“... el día sábado 25 de abril del corriente año, en horario nocturno a raíz de una denuncia radicada a través de la App “Neuquén Te Cuida”, montó vigilancia en inmediaciones del domicilio (...) donde presuntamente se estaría llevando a cabo el comercio de sustancia estupefaciente ...”*. Luego se agregó a las actuaciones actas de declaración testimonial;

Que el 30 de abril del 2020 el Departamento Antinarcóticos Neuquén (en adelante DEAN) inició las actuaciones correspondientes al *“Sumario Judicial (...) solicitud de intervenciones telefónicas (...) Presunta Infracción Ley 23.737, Juzgado Federal N° 2 Neuquén Capital (...) Preventivo 1051 DEAN”*;

Que en igual fecha el DEAN envió el Oficio N° 1051 al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, indicando que: *“... por razones de seguridad y reserva la siguiente causa será tramitada por el suscripto, por lo que prescindo de la figura del secretario de actuaciones y se investigará con un grupo reducido (...) por todo lo expuesto es que se inicia la presente causa judicial y debido a que el investigado vive en el corazón de un barrio conflictivo (...) que además es un efectivo policial, con contactos dentro de la fuerza, que trabaja en el área de monitoreo de la institución, a lo que se le suma toda la situación que se vive por la pandemia ...”*. Asimismo, solicitó la intervención telefónica de dos (2) números que utilizaría el señor Benítez y que se informe sobre la titularidad de las líneas, entre otros;

Que el 04 de mayo de 2020 el mentado Juzgado Federal dispuso la intervención telefónica solicitada, por el término de treinta (30) días,

Que el 26 de mayo de 2020 el DEAN envió el Oficio N° 1311 al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, indicando: *“... conforme lo ordenado por usted se intervinieron dos líneas telefónicas que utiliza el investigado Maximiliano Benítez (...) De ambas líneas han surgido llamados de interés. Por otro lado se han realizado tareas de inteligencia y vigilancia sobre el señor Benítez (...) que en lo que respecta a la venta de sustancia tanto Benítez, como Espinoza codifican en sus llamadas y mensajes, refiriéndose a la droga y a su cantidad (considero que en gramos) como: Litros de Lavandina (...) Durante las vigilancias se han observado ocho claros y contundentes movimientos compatibles con la venta de sustancia estupefaciente (...) En lo que respecta a la continuidad de la presente investigación, considero necesario intervenir el teléfono del hermanastro del investigado a los fines de ver si esta causa crece y se puede llegar al proveedor de Espinoza (...) oportunamente prorrogar la intervención de las dos líneas ya intervenidas ...”*;

Que mediante proveído judicial del 27 de mayo de 2020 se indicó que el marco descripto justificaba la continuidad de la pesquisa hacia la búsqueda de otros elementos probatorios y, de conformidad con lo establecido en el artículo 236° Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén (CPPN), dispuso la intervención de la línea solicitada por treinta (30) días;

Que mediante Oficio N° 1382 del 01 de junio del 2020 el DEAN informó al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 entre otros aspectos que en los últimos llamados de interés Benítez había comenzado a negociar con una persona de nombre Hugo, refiriéndose a la sustancia como “Piedra” y en cuanto a su cantidad habla de “UN GE”;

Que se acompañó proveído judicial del 02 de junio de 2020 en el que se indicó que: *“... se han advertido nuevamente movimientos compatibles con la comercialización de sustancia estupefaciente en el domicilio del investigado ...”*, por lo que dispuso una nueva prórroga de las intervenciones telefónicas por el término de treinta (30) días, bajo la modalidad de escucha directa;

Que mediante el Oficio N° 1550 del 19 de junio de 2020 el DEAN elevó informe al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, en el cual se expresó: “... *En lo que respecta a la relación comercial delictiva de Benítez con Hugo Fernández, queda evidenciada entre otras cosas en los mensajes de texto ...*”;

Que mediante proveído judicial del 26 de junio de 2020 se dispuso nueva prórroga de las intervenciones telefónicas por el plazo de treinta (30) días;

Que mediante el Oficio N° 2087 del 13 de agosto de 2020 el DEAN elevó al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 el séptimo complemento, informando que en dicha oportunidad en la investigación se encontraba intervenida la línea de teléfono que utilizaba el investigado, señor Benítez, y que los movimientos de venta de sustancia estupefaciente continuaron sin interrupción, siendo ello observado tanto en las vigilancias como en los llamados telefónicos y mensajería. Por ello solicitó las siguientes medidas procesales: la requisita y detención del investigado Benítez, la requisita y secuestro del vehículo VW Polo AD857AT y el allanamiento del domicilio donde vive el investigado;

Que el 18 de agosto de 2020 el Secretario del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, certificó que: “... *el pasado 16 de agosto, S.Sa. me informó que en el marco del expediente FGR 27024/19 del registro de la Secretaría nro. 2, en el cual uno de los sujetos investigados –Hugo Fernández- posee vínculo con Maximiliano Benítez, se dispuso diferir la expedición de las órdenes de allanamiento solicitadas por el Departamento Antinarcóticos de la P.P.N., por cuanto surgió una comunicación en el marco de la medida de interceptación telefónica, que resulta de sumo interés para profundizar la pesquisa en estos autos. En consecuencia, S.Sa. dispuso verbalmente tener presente el informe cursado (...) y que la prevención continúe con las tareas de investigación oportunamente asignadas ...*”;

Que el 03 de diciembre de 2020 se tomó declaración testimonial, en la cual se ratificó el contenido de los informes y diagramas de vigilancia;

Que mediante el Oficio N° 3054/20 del 16 de diciembre de 2020 el DEAN informó al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 que: “... *en este último período de tiempo, se viene denotando que los movimientos compatibles (...), los cuales en una primera instancia fueron efectuados por el investigado Maximiliano Benítez, a la actualidad HAN CESADO ...*”;

Que el 04 de febrero de 2021 intervino el Ministerio Público Fiscal indicando que: “... *de la compulsada surge que durante el transcurso de la investigación se verificaron conductas compatibles con la comercialización de sustancias estupefacientes desarrolladas por Maximiliano Benítez (...) La prueba recabada al inicio de la investigación, a entender de quien suscribe, ha resultado contundente. Sin embargo, con el avance de la misma no se observaron movimientos de interés compatibles con la actividad ilícita pesquisada (...) lo que impidió continuar con éxito la misma. (...) entiendo que corresponde que el Sr. Juez gire copia del presente legajo a la Jefatura de la Policía Provincial a los fines de que se evalúe si la conducta desplegada por Maximiliano Benítez resulta susceptible de ser abordada dentro del proceso administrativo interno de dicha repartición ...*”;

Que asimismo, en febrero de 2021 el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 emitió sentencia en la cual señaló: “*De las tareas llevadas a cabo por el DEAN, como se indicara más arriba, también se pudo constatar que Benítez empleaba también la modalidad “delivery” de venta del material ilícito (...). Ello se desprende de las tareas de seguimiento que se le efectuó al investigado las que evidencian notoriamente la hipótesis trazada por la prevención (...). Ahora bien, conforme se desprende de los sumarios policiales remitidos en el mes de diciembre de 2020 (...) se desprende que los últimos registros alcanzados en la última etapa de investigación (...) fueron negativos y la prevención descarta la posibilidad de que Benítez continúe llevando a cabo en su vivienda la actividad ilícita pesquisada. (...) Así las cosas, de lo reseñado advierto que en la última etapa de investigación de la causa, no ha sido posible acreditar adecuadamente la conducta de comercialización de sustancias ilícitas en el domicilio y por parte del investigado –Benítez-, más allá del tiempo insumido en la pesquisa y de los resultados parciales que eran indicativos de que el nombrado podía comercializar sustancia estupefaciente. Por otro lado, en atención al pedido formulado*

*por la representante del Ministerio Público Fiscal (...) habré de remitir las actuaciones a la Policía de la Provincia del Neuquén (...). Por lo expuesto, considero que corresponde archivar este sumario, por no haberse acreditado la comisión de un hecho delictual conforme lo previsto en el artículo 195 del C.P.P.N. (...) Resuelvo: I.- Archivar ...”;*

Que el 23 de febrero de 2021 el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 del Neuquén remitió el Oficio N° 172/21 a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía (en adelante DAI), en el marco del Expediente N° FGR 3251/2020, caratulado “Benítez, Maximiliano s/ infracción Ley 23.737” del registro de la Secretaría N° 1, con el propósito de remitirle la causa en formato digital a efectos de que evalúe si la conducta desplegada en el marco de dicha investigación resulta susceptible de ser abordada dentro del proceso administrativo interno. En igual fecha la DAI dispuso la desgrabación del DVD adjunto a fin de conocer su contenido, siendo un total de trescientas setenta y seis (376) fojas que obran agregadas a continuación;

Que el 26 de febrero de 2021 la DAI elevó el expediente a la Subjefatura de Policía, con acta de desgrabación e impresión de documentos, sugiriendo la instrucción de la actuación preliminar conforme artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP);

Que mediante Disposición Interna N° 122/21 del 26 de marzo de 2021 la DAI dispuso iniciar la correspondiente actuación preliminar;

Que por Disposición Interna N° 333/21 del 19 de abril de 2021 la Subjefatura de Policía dispuso la conversión en sumario administrativo a los fines de investigar la conducta del señor Benítez, por la presunta comisión de las faltas administrativas previstas en el artículo C-1-3 y C-2-11 del RRDP. Puntualmente, sobre el primer encuadre mencionado se indicaron dos (2) hechos a analizar. En cuanto al primer hecho se desprende de la denuncia de comercialización de estupefacientes realizada en la app “Neuquén te cuida” que uno de los teléfonos denunciados, el apodo y el domicilio indicado, se correspondían con el señor Benítez, empleado policial, cuestión que resultaría totalmente contradictoria a su condición de funcionario público y que atentaría contra el prestigio institucional y el cargo que ocupa. En lo que respecta al segundo hecho, se indicó que debiendo cumplir con el aislamiento por COVID-19 el agente policial continuó con actividades, recibiendo personas en su domicilio y saliendo del mismo, por lo que se entendió que con su conducta habría puesto en riesgo la seguridad sanitaria de terceros. Respecto al segundo encuadre indicado (presunta transgresión al artículo C-2-11 del RRDP), se mencionó que tras la recolección de pruebas del proceso judicial quedó establecido que Benítez mantenía vinculación con Hugo Fernández, quien era investigado en otra causa judicial por actividad ilícita;

Que por Disposición Interna N° 151/21 del 03 de mayo de 2021 la DAI resolvió dar inicio a la tramitación del sumario administrativo y designó instructor sumariante;

Que el 27 de mayo de 2021 tomó intervención la DAI, considerando suficientes los elementos reunidos para avanzar en el acto de recepción de declaración indagatoria. Así, el 31 de mayo de 2021 se tomó declaración indagatoria;

Que el 2 de junio de 2021 el señor Benítez requirió copia de las actuaciones y seguidamente obra constancia de la recepción de las mismas;

Que mediante Oficio N° 1386/21 del 09 de junio de 2021 la DAI sugirió continuar con el trámite previsto en el artículo 29° inciso 1) del RAAP, a fin de llevar a cabo la audiencia de debate. Luego, mediante el Dictamen N° 68/21 del 05 de julio de 2021 la Secretaría Tribunal Disciplinario se expidió en igual sentido;

Que mediante Disposición Interna N° 849/21 del 31 de agosto de 2021 la Subjefatura de Policía elevó a plenario el sumario administrativo en cuestión, conforme lo estipulado en el artículo 29° inciso 1) del RAAP;

Que mediante la Disposición Interna N° 40/21 del 04 de septiembre de 2021 el Tribunal Disciplinario

Policial declaró vencido el plazo previsto por la reglamentación en relación al ofrecimiento de pruebas por parte de la Fiscalía y la Defensa, de conformidad a lo previsto en artículo 33° inciso 3) y 34° del RAAP. A su vez, dio por clausurada la etapa de instrucción supletoria y confirmó la audiencia debate;

Que surge del acta de debate del 06 de octubre de 2021 que la Fiscalía solicitó la destitución por cesantía del requirente y la Defensa solicitó catorce (14) días de suspensión de empleo;

Que a través del Fallo N° 80/21 del 21 de octubre de 2021 el Tribunal Disciplinario Policial declaró al señor Benítez administrativamente responsable de la trasgresión a las faltas disciplinarias previstas en el artículo C-1-3 (dos (2) hechos en concurso) y en el C-2-11, del RRDP;

Que mediante la Resolución N° 1807/21 del 25 de noviembre de 2021 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la destitución por cesantía del señor Benítez por incurrir en la comisión de las faltas previstas en los artículos C-1-3 (dos hechos en concurso) y C-2-11 del RRDP. Ello fue notificado el 10 de diciembre de 2021;

Que previo Dictamen DICFC-2022-96-E-NEU-LYT#MSEG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Seguridad, mediante el Decreto DECTO-2023-128-E-NEU-GPN del 23 de enero de 2023 se dispuso la destitución por cesantía del requirente, siendo ello notificado 01 de febrero de 2023;

Que el 29 de marzo de 2023 el requirente, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1807/21 de la Jefatura de Policía y el Decreto DECTO-2023-128-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1807/21 de la Jefatura de Policía y el Decreto DECTO-2023-128-E-NEU-GPN resultan ajustados a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley Orgánica para la Policía del Neuquén 2081, la Ley del Personal Policial 715, el RAAP y el RRDP - aprobados por Decreto N° 695/98 - y demás normas aplicables al caso;

Que la Ley 715 estableció a la destitución como una sanción disciplinaria expulsiva que importa la separación del castigado de la institución policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes;

Que de acuerdo al artículo 56° del mencionado plexo legal la destitución solo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Jefatura de Policía, previo juzgamiento por el Tribunal Disciplinario Policial;

Que esta sanción asume dos modalidades: la cesantía, que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiera corresponder al sancionado, y la exoneración, que conlleva a la separación definitiva e irrevocable de la institución con la pérdida del estado policial y todos los derechos inherentes, incluso el retiro, aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo;

Que a su turno, el RRDP establece en su artículo 12° que: *“Las faltas administrativas en que incurran los agentes policiales serán sancionadas exclusivamente con (...) 4) Destitución”*;

Que tal como fue reseñado precedentemente, se dio inicio al sumario administrativo a fin de investigar la presunta comisión por parte del señor Benítez de las faltas disciplinarias tipificadas en los artículos C-1-3 y C-2-11 del RRDP;

Que el artículo C-1-3 describe una falta gravísima a la ética policial y su enunciado expresa: *“No mantener en la vida pública o privada la corrección y el decoro que impone la función, cuando el acto o los actos*

*cometidos afecten seriamente el prestigio institucional o la dignidad del cargo”;*

Que por otra parte el artículo C-2-11 refiere a: *“Mantener vinculación personal o amistad manifiesta con detenidos, procesados o personas de notoria mala reputación o fama”;*

Que el fundamento de la potestad sancionadora es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración Pública Provincial no podría cumplirse sin la existencia de parámetros ordenadores, de lo contrario la Administración se hallaría indefensa y condenada al caos;

Que en este orden no debe perderse de vista que la cuestión a resolver se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, cuyo objetivo en líneas generales es investigar la existencia o no de las faltas y comprobar la relación de incumplimiento que las genera, a fin de mantener el correcto funcionamiento y el buen orden de la organización administrativa;

Que en cuanto al poder disciplinario de la Administración Pública, la Procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho lo siguiente: *“La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar (v. Dictámenes 243:620).”* (PTN, Dictamen S/N - 2017 - Tomo: 303, Página: 117);

Que por su parte, Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: *“Dada la naturaleza de la función que cumplen las fuerzas de seguridad (...) las causas que justifican la potestad disciplinaria sobre el personal policial se sustentan no sólo en el plus de moralidad y de lealtad a los poderes legítimamente constituidos, sino también en atención a la subordinación jerárquica que resulta necesaria para el cumplimiento de su cometido, lo que hace atendible una mayor discrecionalidad en la determinación de las sanciones, que parece aconsejar la prioritaria necesidad de asegurar la disciplina en este ámbito”* (TSJ, “Sepúlveda, Héctor Daniel c/ Provincia De Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente 998/04, Acuerdo N° 1456/07 del 20/11/07);

Que la facultad de sancionar nace del poder inherente de la organización de reprender la conducta de los agentes que afecten el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Provincial y no implica una manifestación del poder punitivo del Estado;

Que bajo estas premisas no existen dudas de que el señor Benítez se encontraba sometido al poder disciplinario y que, dada la función que cumplía dentro de la institución policial, dicho poder se encuentra justificado en la necesaria existencia de la potestad para exigir la observancia de disciplina;

Que por otro lado, se advierte que en el presente reclamo uno de los agravios esbozados por el requirente fue que no se habría hecho mérito sobre los argumentos y defensa oportunamente planteados. Así, alega que la resolución impugnada no fue fundada y que adolece del vicio grave del artículo 67° inciso s) de la Ley 1284;

Que la motivación es un elemento del acto administrativo, definido como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto;

Que del análisis de los considerandos de las normas impugnadas surge que las mismas fueron debidamente motivadas, ya que se hizo mención a las razones que indujeron a emitir las, los hechos y antecedentes que les sirvieron de causa y el derecho aplicable, lo cual le permitió al requirente conocer certeramente los motivos del obrar de la Administración Pública Provincial;

Que en este sentido, la Procuración Nacional del Tesoro respecto a la motivación del acto administrativo sostiene: *“... debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (...) y que el acto administrativo puede*

*integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden...*” (PTN, Dictamen N° 018/2008, Tomo: 264, Página: 83);

Que por ello, los actos cuestionados se erigen como válidos en este aspecto y en consecuencia no resulta admisible la petición de nulidad que el reclamante exige respecto de la Resolución N° 1807/21 de la Jefatura de Policía y del Decreto DECTO-2023-128-E-NEU-GPN;

Que asimismo, del desarrollo del sumario administrativo se desprende que el mismo se llevó a cabo contemplando debidamente los principios del debido proceso, siendo respetado el principal acto de defensa del señor Benítez, ejercido en su declaración indagatoria;

Que desde otro vértice, se advierte que el presentante resalta que la decisión de la Justicia Federal fue archivar la causa. Por ello, cabe realizar ciertas consideraciones sobre la relación entre las penalidades impuestas por el régimen penal y por el orden administrativo. En el RRDP se establece claramente la independencia de las sanciones atribuidas por el régimen administrativo con relación al penal o civil en que pudiera incurrir el agente. Ello se encuentra plasmado en los artículos 5° y 7° de dicha norma;

Que así, dado que la responsabilidad penal es diferente de la administrativa, por regla la decisión de absolución o similar en sede penal no impide que el agente estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, puesto que el temperamento incriminatorio destinado a perseguir un delito es diferente de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde se evalúan, además de conductas concretas, deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa;

Que por todo ello, analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte que se haya procedido al margen de la legalidad;

Que así, del Fallo N° 80/21 del Tribunal Disciplinario Policial se desprende que: “... *el propio imputado reconoció que violó el Aislamiento dispuesto por las autoridades médicas (...) DNU 297/2020, adherido por nuestra Provincia mediante Decreto N° 390/2020, el cual en su Art. 6° reza: “Establézcase para aquellos agentes públicos que incumplan con la presente norma y/o aquellas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria, que tales conductas serán consideradas falta grave, debiéndose disponer su baja automática o inicio de sumario, según corresponda”. Y en consecuencia adaptado a nuestra repartición ...*”;

Que en el sumario no se investigaron hechos judiciales, sino hechos que ameritaron la apertura de una causa judicial, como así también una investigación sumarial en el ámbito administrativo;

Que la sanción aplicada de la destitución por cesantía tuvo sustento normativo en lo dispuesto por los artículos C-1-3 y C-2-11 del RRDP y del examen global de las actuaciones se extrae que las faltas administrativas enrostradas hacen referencia al decoro y buen comportamiento que debe mantener el personal policial en razón de la función que desempeña, habiéndose debatido circunstancias y hechos relacionados con la conducta administrativa endilgada;

Que en conclusión, los actos administrativos cuestionados por el requirente se presentan como válidos y razonables, toda vez que se encuentran suficientemente fundados y que el sumariado estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa;

Que por todo lo expuesto corresponde desestimar sus agravios, y consecuentemente su pedido de reincorporación, así como los salarios caídos y daños y perjuicios solicitados;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Maximiliano Mauricio Benítez contra el Decreto DECTO-2023-128-E-NEU-GPN y la Resolución N° 1807/21 de Jefatura de Policía;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-143-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **MAXIMILIANO MAURICIO BENÍTEZ** contra el Decreto DECTO-2023-128-E-NEU-GPN y la Resolución N° 1807/21 de Jefatura de Policía, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.